

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090116-061
Caracas, 16 de enero de 2009
198° y 149°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.3.9 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LA
CAMPAÑA PARA EL REFERENDO APROBATORIO
DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular y controlar el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de la campaña de las organizaciones con fines políticos nacionales y agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

Artículo 2. Las presentes normas se aplican a las organizaciones con fines políticos nacionales y agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

Igualmente estarán sujetos a las presentes normas, las personas naturales o jurídicas distintas a las señaladas anteriormente que, en contravención de lo estipulado en estas normas, realicen actividades relativas al financiamiento de campaña.

Artículo 3. Se entenderá por financiamiento de la campaña para el Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional, todas las actividades u operaciones económicas y financieras efectuadas con el objeto de estimular al electorado a sufragar por las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

Artículo 4. Con el objeto de dar cumplimiento a estas Normas, todos los órganos, entes, funcionarias y funcionarios del Poder Público y cualquier persona natural o jurídica, están en el deber de prestar el apoyo y facilitar la información que le sea requerida por el Consejo Nacional Electoral o la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 5. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional está obligado a designar un responsable de las finanzas, quien estará a cargo de la administración de los recursos destinados al financiamiento de la campaña. En el caso de las agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, el responsable de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotores. Los responsables de las finanzas deberán estar inscritos en el Registro Electoral y no podrán ser funcionarias o funcionarios públicos en ejercicio a excepción de quienes desempeñen cargos de representación popular.

Artículo 6. La participación de la designación del responsable de las finanzas, se realizará conjuntamente con la apertura de los libros o cuadernos de contabilidad, ante la Oficina Nacional de Financiamiento. En caso de sustitución deberá notificarse ante la misma instancia.

Artículo 7. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional en sus actividades económicas y financieras, están obligados a cumplir con la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, cuando obtengan ingresos por donaciones.

Artículo 8. Las facturas correspondientes a los gastos de campaña deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (**SENIAT**).

Artículo 9. No se permitirá el financiamiento de la campaña con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos,
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA AUTOMATIZADO

Artículo 10. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral a través de la planilla electrónica contenida en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve) cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

Artículo 11: En los casos en que los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional no tengan acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento a los fines de cumplir con su registro.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

Artículo 12. La Comisión de Participación Política y Financiamiento en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña, podrá ordenar a la Oficina Nacional de Financiamiento la realización de investigaciones financieras, análisis contable y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña, para garantizar el estricto cumplimiento de las presentes Normas.

Artículo 13. Los análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

Artículo 14. Las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña.

Artículo 15. La Consejo Nacional Electoral podrá requerir, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (**SUDEBAN**) y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por estas Normas y el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA CONTABLE

Artículo 16. El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y financieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente.

Artículo 17. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional, deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y financieras y la elaboración de los estados de resultados, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 18. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional, deberá presentar, para su habilitación, dentro del lapso que establezca el cronograma del Consejo Nacional Electoral, ante la Oficina Nacional de Financiamiento, los libros o cuadernos de contabilidad (Diario, Mayor e Inventario), conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña, indicando las firmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán sellados y firmados por el Director o Directora de la Oficina Nacional de Financiamiento.

Artículo 19. Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo 18 de las presentes normas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad.

Artículo 20. Las Organizaciones con Fines Políticos nacionales, registrarán los resultados consolidados de ingresos y gastos destinados al financiamiento de la campaña, en el libro mayor utilizado para el control del financiamiento ordinario. Asimismo, los libros o cuadernos de contabilidad (Diario, Mayor e Inventario), habilitados para el control del financiamiento de la campaña, se constituyen en libros auxiliares.

Artículo 21. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional deberá abrir y utilizar una sola cuenta bancaria, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de contabilidad y ser informadas a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuenta. Solo los casos que no tengan acceso al Sistema Automatizado, acudirán a la Oficina Nacional de Financiamiento.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTA

Artículo 22. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional en la oportunidad de presentar su rendición de cuenta, conforme a lo previsto en las presentes Normas, deberán relacionar, en cuanto a los ingresos percibidos en especies o servicios, el valor equivalente en numerario, indicando además la dirección, los números telefónicos y el número de Registro de Información Fiscal (**RIF**) o número de cédula de identidad, de la persona jurídica o natural que los aportó, según el caso.

Artículo 23. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional podrá registrar diariamente en el Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, a los fines de facilitar su rendición definitiva.

Artículo 24. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional, deberá presentar, dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional la rendición de cuenta definitiva del financiamiento de la campaña, a través del Sistema Automatizado, el cual emitirá una Constancia de Rendición de Cuenta.

Artículo 25. La rendición de cuenta del financiamiento de la campaña estará a cargo del responsable de finanzas. Serán obligados solidarios de la rendición de cuenta los representantes legales de cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros.

Artículo 26. Finalizado el lapso establecido en el artículo 24, la Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá ordenar a la Oficina Nacional de Financiamiento auditar el financiamiento o cuentas de cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

Artículo 27. Aquellas rendiciones de cuenta que no hayan sido auditadas, se procederá a realizarles un análisis contable de la información suministrada, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuenta, con su respectivo detalle, soportes contables y los demás recaudos que hayan sido requeridos, sin menoscabo de la aplicación de los demás mecanismos previstos en las presentes Normas.

Artículo 28. Realizado el análisis contable y las auditorías, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el informe sobre la rendición de cuenta, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento. En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuenta, en razón de omisiones o faltas subsanables, se notificará a los

interesados de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consignen o realicen las correcciones.

Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento en el término de quince (15) días hábiles siguientes, elaborará un informe definitivo que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento en el cual se recomiende la aprobación o improbación de la rendición de cuenta, decisión que deberá producirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación.

Artículo 29. Si del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina su conformidad, el Consejo Nacional Electoral emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral. En caso que del mencionado informe se formulen observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme a las presentes Normas, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral el inicio del procedimiento de averiguación administrativa.

CAPÍTULO VII DE LAS AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, por denuncia y de oficio.

Artículo 31. Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o la Oficina Nacional de Financiamiento. En este último caso, deberán remitir las denuncias en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 32. El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante o, en su caso, de la persona que actúe como su representante legal o apoderado.
2. La narración sucinta de los hechos o actos u omisiones, que constituyen la presunta infracción.
3. La identificación del denunciado o presunto responsable, de ser posible.
4. Lugar donde se verificaron los hechos o actos denunciados.
5. Copia de los soportes o anexos que sustenten los hechos o actos denunciados.
6. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con todos los requisitos antes enunciados.

Artículo 33. Las actuaciones de oficio se originarán de los informes definitivos de las auditorías y de los análisis contables, de los cuales se

derive la presunta ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción, conforme a las presentes Normas.

Artículo 34. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, una vez recibida la denuncia efectuará, en un lapso de diez días hábiles, una valoración sobre la presunta contravención de las presentes Normas. De encontrar indicios suficientes que justifiquen la apertura del procedimiento de averiguación administrativa, solicitará al Consejo Nacional Electoral que ordene su inicio. En caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento la desestimaré y ordenará su archivo.

Artículo 35. El Consejo Nacional Electoral cuando existan elementos que le hagan presumir la violación de las presentes Normas, ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al lapso establecido en el artículo 34.

Artículo 36. Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, la Comisión de Participación Política y Financiamiento elaborará el auto de apertura, para la formación y sustanciación del correspondiente expediente.

Se procederá a la notificación de la presunta infractora o infractor, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, presente los alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez días hábiles siguientes, se elaborará el informe final con el correspondiente proyecto de resolución. De ser aprobado el informe por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se elevará al Consejo Nacional Electoral, para su consideración y decisión.

Parágrafo Único: La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá delegar en la Oficina Nacional de Financiamiento la sustanciación de los procedimientos de averiguación administrativa, sobre el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas de cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 37. El conocimiento y decisión sobre la comisión de los ilícitos administrativos y la imposición de las sanciones reguladas en el presente Capítulo, corresponde al Consejo Nacional Electoral. A tal fin, se cumplirá el procedimiento de averiguación administrativa, previsto en las presentes Normas, sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de otras faltas y delitos.

Artículo 38. Cada uno de los integrantes de los bloques constituidos en las opciones del Referendo Aprobatorio de la Enmienda Constitucional, así como los responsables de finanzas, que incurran en ilícitos

administrativos o faltas electorales se les aplicará las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generen en su aplicación serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 40. Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral, los interesados podrán interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en la Gaceta Electoral, recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Artículo 41. Estas Normas entrarán en vigencia a partir del mismo día de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha dieciséis (16) de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL**